



RAD. 2021-00187. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 28 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por EUSEBIO RUEDA GOMEZ contra VALORES Y CONTRATOS-VALORCON S.A. y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00187-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO RUEDA GOMEZ
DEMANDADOS: VALORCON S.A. Y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG
II

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de una de las demandadas se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 14 del mismo código.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. ERRORES A SUBSANAR POR EL DEMANDANTE POR HABER DIRIGIDO LA DEMANDA ANTE LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA Y NO A LOS DEL CIRCUITO COMO CORRESPONDÍA.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 25 de mayo de 2021 declaró su incompetencia debido a la cuantía, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los jueces laborales del circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- ✓ **El poder.** Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia. Además, deberá consignar en el poder, el correo de la profesional del derecho con miras a verificar si este coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En relación con este último requisito, debe cumplirse al tenor de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. TESTIGOS. No indicó los hechos concretos frente a los cuales declarará el testigo citado, por tanto, se inadmitirá para que se corrija esa deficiencia.

3. NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Omite señalar los nombres de los representantes legales de las demandadas, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

4. DE LA UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II – Pretensiones. No existe ninguna solicitud de condena en su contra, por tanto, debe aclarar tal situación.

5. DE LA PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II. No se aportó el documento privado o escritura pública donde se disponga el



contrato que conformó esta unión, ni indicó en la demanda bajo la gravedad del juramento que le resultaba imposible allegar este, tal como prevé el parágrafo del artículo 26 del C.P.L.S.S., por tanto, deberá allegarlo.

6. NO INFORMÓ NI DEMOSTRÓ LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES DE LAS DEMANDADAS, NI QUE AQUELLAS CORRESPONDAN A LAS UTILIZADAS POR LAS ENJUICIADAS PARA SER NOTIFICADAS. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, se tiene que la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, aspecto de relevancia, pues, se afirma que ambas enjuiciadas pueden ser notificadas en la misma dirección, empero, se itera, no se aportó prueba de que la dirección electrónica indicada corresponda a la utilizada por la UNION TEMPORAL, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Debe la parte actora entonces, subsanar las irregularidades anotadas, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Mantener** la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

2. Téngase como apoderado (a) judicial de la parte actora, al Dr. (a) LUZ DARY RUEDA DIAZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza